



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	LUIS CARLOS GONZÁLEZ ESPINOSA
RADICADO	050314089001-2021-00048-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	265

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de menor cuantía contra **LUIS CARLOS GONZÁLEZ ESPINOSA**, en cuyo escrito introductor, solicita se libre mandamiento de pago, a su favor y en contra del accionado, por la suma total de **\$83.000.000,00 m/l**, como capital representado en varios pagarés; más los intereses corrientes y moratorios hasta la cancelación total de las obligaciones suscritas y más las costas procesales que se causen dentro del proceso.

Como recaudo ejecutivo, se aportaron pagarés Nos. **014546110000386**, **014546100003834** y **014546100003835**, por una cantidad total de **\$83.000.000,00 m/l**; firmados por el demandado, el 03 de enero de 2020, 16 de octubre de 2019 y 07 de noviembre de 2019 respectivamente y Escritura Publica No. **395** del 23 de octubre de 2003 de la Notaría Única de Remedios, Antioquia, documentos en los que aparecen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por tener los plazos vencidos. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo, según el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Como la demanda aludida, reúne los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, ibídem y demás preceptos armonizantes, es procedente, su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda aludida.

SEGUNDO: En consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y en contra de **LUIS CARLOS GONZÁLEZ ESPINOSA**, de la siguiente forma y por las siguientes sumas de dinero:

-. Por la suma de **\$ 40.000.000,00 m/l**, como capital, representado en el pagaré No. **014546110000386**, más la suma correspondiente a los intereses corrientes causados entre el **27 de enero de 2020** al **27 de julio de 2020**, y más los intereses moratorios que se causen desde el **28 de julio de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

-. Por la suma de **\$ 25.000.000,00 m/l**, como capital, representado en el pagaré No. **014546100003834**, más la suma correspondiente a los intereses corrientes causados entre el **14 de enero de 2020** al **14 de enero de 2021**, y más los intereses moratorios que se causen desde el **15 de enero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

-. Por la suma de **\$ 18.000.000,00 m/l**, como capital, representado en el pagaré 5No. **014546100003835**, más la suma correspondiente a los intereses corrientes causados entre el **14 de enero de 2020** al **14 de enero de 2021**, y más los intereses moratorios que se causen desde el **15 de enero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada lo aquí resuelto conforme a lo establecido en la codificación procesal para tal fin, en armonía con el decreto 806 de 2020¹, y adviértase al demandado, que dispone de un término máximo de **cinco (5) días**, para pagar la deuda, o de **diez (10) días** para proponer las excepciones, si a ello hay lugar; contados desde la notificación de este proveído, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso y demás normas armonizantes.

CUARTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno para ello, según lo normado en el artículo 440 de la norma en cita.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite, al Dr. **CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.383.828 y tarjeta profesional No. 134.359 del CS de la J, en representación de los intereses de la parte demandante y conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.